de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

Visto el estado procesal del expediente 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-04/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Le El trece de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00797218, en los siguientes términos:

"Solicito la siguiente información relacionada con las solicitudes de acceso a la información que recibió y atendió este ayuntamiento de enero a junio de 2018 (desglosado por mes):

- 1. Número de solicitudes de información recibidas.
- 2. Número de solicitudes de información atendidas donde se entregó la información recibida.
- 3. Número de solicitudes de información atendidas donde se orientó al solicitante.
- 4. Número de solicitudes de información atendidas donde se cambió la modalidad de entrega (señalando el motivo).
- 5. Número de solicitudes de información atendidas dónde se declaró como reservada o confidencial la información.
- 6. Número de solicitudes de información atendidas donde se declaró la inexistencia de la información y habiendo sido designada esta Contraloría como la Unidad Administrativa coordinadora de las acciones en materia de acceso a la Información Pública."

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

II. En cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio electrónico, dio respuesta al solicitante, informando lo siguiente:

"...Con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168, 169 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal, 9, 12 fracción XII, 16 fracción I y IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla...

*(…)* 

Se acuerda:

PRIMERO. – Se tiene por recibida la solicitud de información planteada y siendo competente esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública para conocer, dar trámite hasta la emisión de respuesta a la solicitud realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien señala como medio para recibir notificaciones, vía INFOMEX, se tiene por presentada su solicitud de información, en consecuencia, intégrese, regístrese, numérese y háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, quedando radicada la solicitud bajo el número de control interno SI-084/2018; SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 12 fracción I, VI y artículo 16 fracciones I, III, IV y VIII, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información; esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento la dirección donde podrá consultar la información solicitada:

#### http://transparencia.atlixco.gob.mx

Dirección donde encontrará el hipervínculo a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, dentro del artículo 77 fracción XXIX, toda vez que es ahí donde se encuentra publicada la información solicitada..."

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

III. El diez de julio de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia; asimismo, en la misma fecha, la Comisionada Presidenta, lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-04/2018 y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido y al considerarlo necesario, esta autoridad dio vista al recurrente para que manifestase, dentro del término concedido para

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

el efecto, lo que a su derecho e interés conviniera respecto a las declaraciones hechas por el sujeto obligado.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, habiendo transcurrido el plazo correspondiente, respecto a la vista otorgada, sin tener ningún tipo de manifestación por parte del quejoso y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo, debido a que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser de estudio preferente y ante la petición del sujeto obligado, se analizarán las posibles causales de sobreseimiento, ya que, en el caso particular, el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, motivo por el cual, se examinará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."

Una vez establecido lo anterior, para el estudio del presente, resulta conveniente señalar que el recurrente pidió lo siguiente:

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

"Solicito la siguiente información relacionada con las solicitudes de acceso a la información que recibió y atendió este ayuntamiento de enero a junio de 2018 (desglosado por mes):

- 1. Número de solicitudes de información recibidas.
- 2. Número de solicitudes de información atendidas donde se entregó la información recibida.
- 3. Número de solicitudes de información atendidas donde se orientó al solicitante.
- 4. Número de solicitudes de información atendidas donde se cambió la modalidad de entrega (señalando el motivo).
- 5. Número de solicitudes de información atendidas dónde se declaró como reservada o confidencial la información.
- 6. Número de solicitudes de información atendidas donde se declaró la inexistencia de la información y habiendo sido designada esta Contraloría como la Unidad Administrativa coordinadora de las acciones en materia de acceso a la Información Pública."

El sujeto obligado proporcionó la siguiente respuesta:

"... con fundamento en el artículo 12 fracción I, VI y articulo 16, fracciones I, III, IV y VIII, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento la dirección donde podrá consultar la información solicitada:

#### http://transparencia.atlixco.gob.mx

Dirección donde encontrará el hipervínculo a la publicación de Obligaciones de Transparencia, dentro del articulo 77 fracción XXIX, toda vez que es ahí donde se encuentra publicada la información solicitada..."

Posteriormente, el recurrente al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión, agraviándose por la entrega de información incompleta, en los siguientes términos:

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

"El link otorgado por el ayuntamiento para la consulta de la información se encuentra inhabilitado, lo cual impide la consulta de la información."

En consecuencia, para la sustanciación del presente, esta autoridad le requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto reclamado, en el cual, en resumen, manifestó lo siguiente:

"...es cierto el acto reclamado, pero no es violatorio de garantía alguna en razón de las consideraciones siguientes:

(...)

- 3. Derivado de la interposición del recurso que hoy se contesta, se revaloró la respuesta otorgada al solicitante y al fin de que la misma sea mas clara y precisa en relación a lo solicitado, se dictó un acuerdo de fecha primer de agosto del año en curso, en el que se amplía la respuesta realizada por la que suscribe, misma que le fue notificada al solicitante y hoy recurrente a través de su correo electrónico que en el folio del sistema INFOMEX aparece esto es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dado que dicho sistema permite o se desconoce, hacer una notificación posterior a la que ya se le había notificado por dicho medio, materia hoy del recurso de revisión. Adjunto para constancia y en copia certificada, el acuerdo dictado por la suscrita y notificado al solicitante y el acuse de envío que arroja el correo electrónico institucional, a través del cual se notifica al solicitante hoy recurrente.
- 4... con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atentamente le solicito se sobresea dicho recurso, toda vez que el mismo ha quedado sin materia para seguir actuando..."

Siendo así, una vez expuestos los argumentos vertidos por las partes y en vista de las constancias que obran en autos, corresponde a esta autoridad el análisis de los mismos para determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado

de Atlixco, Puebla.

Recurrente:

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley local de la materia.

Al respecto, la inconformidad esencial del recurrente, versó en la entrega de la información incompleta, toda vez que, al ingresar al link que el sujeto obligado le proporcionó para consultar la información solicitada, éste se encontraba inhabilitado, lo cual le impidió realizar dicha consulta; en tanto que el sujeto obligado manifestó que, al hacerse sabedor del recurso interpuesto, llevó a cabo una modificación del acto, sin embargo, del análisis de las declaraciones hechas por éste y de las constancias presentadas, tal modificación no resultó suficiente para cubrir la pretensión del quejoso, por lo tanto, no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento estipulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, el análisis de la litis se llevará a cabo en el punto séptimo de la presente resolución.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta, toda vez que, al ingresar a la liga electrónica que el sujeto obligado le proporcionó para consultar la información solicitada, se encontraba inhabilitada, lo cual le impidió realizar dicha consulta.

Por su parte el sujeto obligado alegó que era cierto el acto reclamado por el quejoso, sin embargo, no era violatorio de garantía alguna, en razón de que, efectivamente, en su momento el link proporcionado había tenido fallas; sin embargo al momento ya se encontraba funcionando en su totalidad, para que se pudiera consultar la información requerida, misma que formaba parte de las Obligaciones de Transparencia; aunado a que para que la información fuera más

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

clara para el solicitante, mediante acuerdo, había ampliado la respuesta proporcionada en un principio, enviando tal, al correo electrónico señalado por el quejoso.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la captura de pantalla, obtenida del portal del sujeto obligado en el que aparece la leyenda "OOPS! THAT PAGE CAN'T BE FOUND".

 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la respuesta impugnada con número de folio 00797218.

Documentales privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada al recurrente con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.

 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio DTIP/1759/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Padrones del H. Ayuntamiento de Atlixco.

 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la carátula del correo electrónico enviado al recurrente con la respuesta adjunta.

Documentales públicos que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que por tratarse de pruebas documentales, se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis del presente asunto, en el cual, el recurrente le solicitó a la autoridad responsable la siguiente información:

"Solicito la siguiente información relacionada con las solicitudes de acceso a la información que recibió y atendió este ayuntamiento de enero a junio de 2018 (desglosado por mes):

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

1. Número de solicitudes de información recibidas.

2. Número de solicitudes de información atendidas donde se entregó la información recibida.

- 3. Número de solicitudes de información atendidas donde se orientó al solicitante.
- 4. Número de solicitudes de información atendidas donde se cambió la modalidad de entrega (señalando el motivo).
- 5. Número de solicitudes de información atendidas dónde se declaró como reservada o confidencial la información.
- 6. Número de solicitudes de información atendidas donde se declaró la inexistencia de la información y habiendo sido designada esta Contraloría como la Unidad Administrativa coordinadora de las acciones en materia de acceso a la Información Pública."

Por su parte el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta al solicitante, informando lo siguiente:

"...Con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168, 169 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal, 9, 12 fracción XII, 16 fracción I y IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla...

*(…)* 

Se acuerda:

PRIMERO. – Se tiene por recibida la solicitud de información planteada y siendo competente esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública para conocer, dar trámite hasta la emisión de respuesta a la solicitud realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien señala como medio para recibir notificaciones, vía INFOMEX, se tiene por presentada su solicitud de información, en consecuencia, intégrese, regístrese, numérese y háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, quedando radicada la solicitud bajo el número de control interno SI-084/2018; SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 12 fracción I, VI y artículo 16 fracciones I, III, IV y VIII, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información; esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento la dirección donde podrá consultar la información solicitada:

de Atlixco, Puebla.

Recurrente:

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

#### http://transparencia.atlixco.gob.mx

Dirección donde encontrará el hipervínculo a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, dentro del artículo 77 fracción XXIX, toda vez que es ahí donde se encuentra publicada la información solicitada..."

El quejoso, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por la entrega de información incompleta, en los siguientes términos:

"El link otorgado por el ayuntamiento para la consulta de la información se encuentra inhabilitado, lo cual impide la consulta de la información."

Una vez admitido dicho recurso, para la sustanciación del presente, esta autoridad le requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto reclamado, en el cual, en resumen, manifestó lo siguiente:

- "...es cierto el acto reclamado, pero no es violatorio de garantía alguna en razón de las consideraciones siguientes:
- 1. Efectivamente como lo señala el hoy recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a la información se le dio el link de la página donde podría consultar la información que solicitaba y que forma parte de las Obligaciones de Transparencia, por lo que se le indicó los pasos que debía seguir hasta llegar a la información solicitada, esto en cumplimiento al artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia antes citada.
- 2. Ahora bien, la inconformidad del solicitante y hoy recurrente se basa en que no pudo tener acceso al link que se le proporcionó, en este sentido y habiendo recibido el recurso de revisión en esta Unidad de Transparencia a mi cargo, se requirió al Director de Tecnologías de la Información y Padrones, informara a este respecto, quien a través del oficio DTIP/1759/2018, señala que efectivamente los portales web institucionales y entre ellos el del link que se le proporcionó al solicitante, estuvieron deshabilitados en

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

las fechas que en su oficio indica y del cual se adjunta en copia certificada para su mejor apreciación, siendo las fechas que indica días inhábiles, esto es, sábados y domingos respectivamente y la razón por la que estuvieron deshabilitados fue por migración de la información que se encontraba en un servidor web por un servidor físico. Sin embargo, como lo señala el Director de Tecnologías de la Información y Padrones de este Ayuntamiento, solo en las fechas que indica y que como ya se refirió fueron sábados y domingos, estuvo deshabilitado el portal del link que se le proporcionó al solicitante y hoy recurrente, pero los días restantes estuvo funcionando correctamente, pudieron tener acceso al mismo, en cualquiera de las fechas no señaladas en el oficio. Asimismo, actualmente el link que se le proporcionó al solicitante se encuentra funcionando correctamente.

3. Derivado de la interposición del recurso que hoy se contesta, se revaloró la respuesta otorgada al solicitante y al fin de que la misma sea mas clara y precisa en relación a lo solicitado, se dictó un acuerdo de fecha primer de agosto del año en curso, en el que se amplía la respuesta realizada por la que suscribe, misma que le fue notificada al solicitante y hoy recurrente a través de su correo electrónico que en el folio del sistema INFOMEX aparece esto es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dado que dicho sistema permite o se desconoce, hacer una notificación posterior a la que ya se le había notificado por dicho medio, materia hoy del recurso de revisión. Adjunto para constancia y en copia certificada, el acuerdo dictado por la suscrita y notificado al solicitante y el acuse de envío que arroja el correo electrónico institucional, a través del cual se notifica al solicitante hoy recurrente.

4... con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atentamente le solicito se sobresea dicho recurso, toda vez que el mismo ha quedado sin materia para seguir actuando..."

Ahora bien, para dirimir la controversia planteada, esta autoridad, considera pertinente citar los artículos 2, fracción V, 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XVIII y XIX, 12, fracción VIII, 16, fracciones IV y X, 17, 18, 24, fracciones II, III y VI, 77, fracción XXIX, 142, 153, 154, 156 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales prevén:

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*(...)* 

**XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Lev:

XII. Documento. Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

**XVIII.** Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"

"ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

**VIII**. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro."

ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicites de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

# X. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RESPUESTAS, RESULTADOS, COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO.

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados podrán crear las instancias necesarias para coordinar a las Unidades de Transparencia y procurar el cumplimiento de la Ley.

"ARTÍCULO 24. El Instituto de Transparencia deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*(…)* 

II. Eficacia: Obligación del Instituto de Transparencia para tutelar de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto de Transparencia respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas:

. . .

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

*(…)* 

XXIX. Los informes que por disposición legal genere el sujeto obligado..."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dicho efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

**ARTÍCULO 156.** Las formar en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

*(…)* 

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada...

**ARTÍCULO 158.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables, otorgan a los sujetos obligados.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, en primer lugar, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, salvo que se actualice alguna excepción determinada por la Ley.

En tal caso, resulta ser, que al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

Adicionalmente, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Por su parte, el procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información, se debe llevar a cabo, a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información.

Dichas Unidades, tienen entre otras atribuciones, la de recibir, dar trámite y seguimiento a las solicitudes de acceso, hasta la entrega de la respuesta correspondiente, y llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas de las mismas, resultados, costos de reproducción y envió.

Por lo tanto, los sujetos obligados, deben entregar a cualquier persona, la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia; es decir, deben dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita; pudiendo hacer del conocimiento del ciudadano, la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Toda vez que el sujeto obligado indicó que la información requerida es correspondiente a obligaciones de transparencia, es menester precisar que el acceso a la información, es independiente de las obligaciones de transparencia, 17

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

que por Ley deben estar publicadas; ya que, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, es decir el derecho a preguntar, solicitar o requerir, cualquier información a las autoridades responsables, mismas, que tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos; por su parte, las obligaciones de transparencia, consisten en la información que por ley debe estar publicada electrónicamente, de conformidad con las funciones, competencias, objeto social o naturaleza de cada sujeto obligado y que, de acuerdo a los lineamientos establecidos, obedecen a ciertas indicaciones para su publicación; dicha información debe estar disponible en todo momento a la ciudadanía.

Ahora bien, es necesario recordar, que el quejoso, le solicitó a la autoridad responsable información relativa a las solicitudes de acceso a la información recibidas, durante el periodo de enero a junio del año que transcurre, a lo que el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica para que el solicitante accediera a la información, sin embargo al no poder ingresar a dicha liga, promovió el presente recurso de revisión; al respecto, la autoridad responsable declaró, que al hacerse sabedora de la inconformidad del ciudadano, solicitó al Director de Tecnologías de la Información y Padrones, le informara sobre lo acontecido, a lo que éste, básicamente comunicó que, en efecto, los portales web institucionales, incluido en estos, la liga electrónica proporcionada al solicitante, estuvieron deshabilitados, notificando tal circunstancia, a través de los oficios DTIP/1715/2018, DTIP/1741/2018 y DTIP/1750/20418, aunado a que se llevó a cabo una migración del servicio lweb, por lo tanto el servicio de sistemas y portales institucionales estuvo desactivado; reanudando servicios el día veinticuatro de julio del presente.

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

En otro aspecto, la responsable, también declaró que, a fin de que la información proporcionada al solicitante fuera mas clara, mediante un acuerdo, amplió su respuesta; misma que consistió en precisar que al ingresar a la liga electrónica indicada, enlazaría a las obligaciones de transparencia, en especifico al artículo 77 fracción XXIX y encontraría los informes rendidos por las áreas del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los emitidos por la Unidad Administrativa de Transparencia de dicho Ayuntamiento, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales encontraría la información que solicitó, mismos que cuentan con un formato específico, proporcionando la siguiente tabla para un mejor entendimiento:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL INFORME PUBLICADO
1. Número de solicitudes de información	Recepción de solicitudes de acceso a la
recibidas	información.
2. Número de solicitudes de información	Cantidad de solicitudes de acceso a la
atendidas donde se entregó la información	información por tipo de solicitante: Aceptadas:
recibida.	Otorgando información total, otorgando
	información parcial.
3. Número de solicitudes de información	Cantidad de solicitudes de acceso a la
atendidas donde se orientó al solicitante.	información por tipo de solicitante: Orientada
	(asesorando al solicitante para que la
	presente ante otro s.o)
4. Número de solicitudes de información	No contempla este rubro.
atendidas donde se cambió la modalidad	
de entrega (señalando el motivo)	
5. Número de solicitudes de información	Cantidad de solicitudes de acceso a la
atendidas donde se declaró como	información por tipo de solicitante: Negada por
reservada o confidencial la información	clasificación.

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

6. Número de solicitudes de información atendidas donde se declaró la inexistencia de la información.

Cantidad de solicitudes de acceso a la información por tipo de solicitante:

Inexistencia de la información.

Por otro lado, en lo relativo a la pregunta número cuatro, siendo esta, el número de solicitudes de información atendidas donde se cambió la modalidad de entrega, señalando el motivo; el sujeto obligado indicó que no contaban con dicha información, toda vez que el informe, que contiene información relativa a las solicitudes de acceso, se publica a partir de los rubros que el propio Instituto de Transparencia requiere, no habiendo norma o disposición que obligue a la Unidad de Transparencia a llevar un registro con las características que se piden en el punto cuarto de la solicitud; y que si bien la Ley de Transparencia en su artículo 16 fracción X, menciona que son atribuciones de la Unidad de Transparencia llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, no indica ningún rubro respecto de lo que el solicitante requiere en el citado punto, y al no ser obligación de la Unidad de Transparencia, generar la información como la requiere el solicitante, si no el otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de dicha Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154 y 156 fracción V, puso a disposición del solicitante las resoluciones o acuerdos que contuvieran la respuesta a lo solicitado, que obran en los expedientes de solicitudes de acceso a la información, que se hayan generado de enero a junio de dos mil dieciocho.

Bajo tal circunstancia, quien esto resuelve considera que la autoridad responsable, no está tomando en consideración, el principio de máxima publicidad, toda vez, que está limitando la información que debe proporcionar al ciudadano, ya que en ningún momento demostró la existencia de algún impedimento para poder entregar tal información, por el medio requerido por el

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

ciudadano, es decir, medio electrónico, aunado a que la Ley de Transparencia en sus diversos, 3, 7, fracciones XII y XVIII y 16, fracciones IV y X, transcritos a fojas catorce y quince de la presente resolución, establece que para cumplir con la Ley, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, deben recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas hasta que se entregue la respuesta de la misma; así como Ilevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, por lo tanto, esto significa que deben contar con el registro de la información que el solicitante requirió.

A su vez, de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, conduciendo al solicitante hacia una liga electrónica dónde encontraría la información de su interés, el sujeto obligado señaló, que la misma corresponde a Obligaciones de Transparencia, específicamente, la relativa a la fracción XIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo tanto, esta autoridad se dio a la tarea de verificar si efectivamente, en la obligaciones concernientes al artículo señalado, se encontraba la información que se está solicitando; no obstante, al ingresar a la liga electrónica indicada, quien esto resuelve, pudo constatar que la información es incompleta, ya que únicamente se encuentran los meses de marzo, abril, mayo y junio, omitiendo enero y febrero tal y como se muestra con las siguientes capturas de pantalla:

de Atlixco, Puebla.

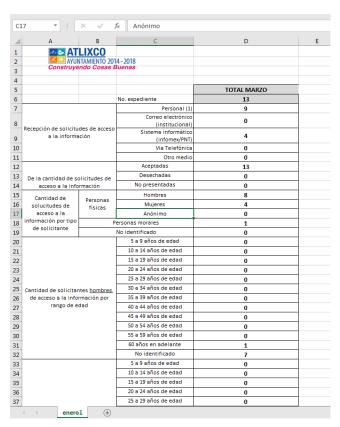
Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

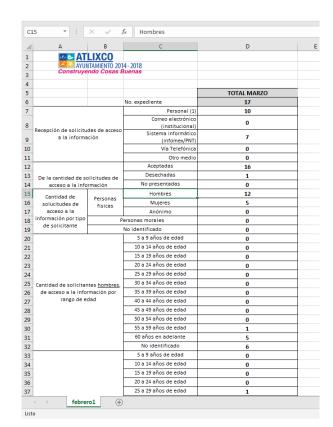
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

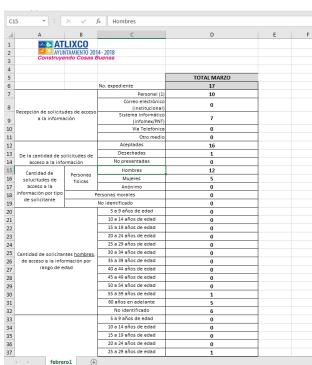
Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.







Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla. Sujeto Obligado:

Recurrente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz Ponente:

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

A	N	C acepción Transparencia a. expediente DLIO INFOMEX	D MAYO 02/05/2018 51-060/2018 00609118	E MAYO 02/05/2018 \$1-061/2018	MAYO 04/05/2018	G MAYO	H MAYO	
	N	o. expediente	02/05/2018 SI-060/2018	02/05/2018		MAYO	MAYO	
	N	o. expediente	SI-060/2018		04/05/2019		MAYU	
				\$1,061/2019	04/05/2018	09/05/2018	16/05/2018	
	FC	DLIO INFOMEX	00609118	31-001/2010	SI-062/2018	SI-063/2018	SI-064/2018	
				00609518	00625618	00648818	00659718	
	le:		Copia del expediente del Restaurant Bar "La Reyna" ubicado en la calle 4 oriente No. 7 Fracción 3 Local 2, Col. Centro de la H. Cudad de Attixo. Deubla con fecha 29 de octubre de 2014, para fines particulares.	Restaurant Bar "LA TABERNA" ubicado en la calle 4 oriente No. 7 Fracción 3 Local 2, Col. Centro de la H. Ciudad de Atlixco, Puebla con fecha 13 de mayo de 2010, para fines particulares.	announced amounts a last 17,20 has for all announced	Expediente de la Sy************ Expediente Sy, ************* Sy, ************************************	Requiero saber a cuáles localidades del Municipio de Atlisco les falta electrificación y cuartas casas, escuelas, clínicas y centros sociales por localidad no cuertan con el servicio de electrificación y si cuenta el Ayuntamiento con un padrionde familias sin el servicio de electricidad.	Solicito informaci calles o visilidades cantidad o invent con la cantidad.
	Fe	cha de entrega respuesta						
		Personal (1)	1	1	1	1	0	
ecepción de solicitudes de acceso a la información		Correo electrónico (institucional)	0	0	0	0	0	
		Sistema informático (infomex/PNT)	0	0	0	0	1	
		Vía Telefónica	0	0	0	0	0	
		Otro medio	0	0	0	0	0	
		Aceptadas	0	0	0	0	0	
cantidad de solicitudes	Pesechadas Desechadas		0	0	0	0	0	
a la información	ión No presentadas		0	0	0	0	0	
	Personas	Hombres	1	1	0	1	0	4
Cantidad de	Personas fisicas	Mujeres	0	0	1	0	0	
citudes de acceso		Anónimo	0	0	0	0	0	
oo de solicitante	Pers	onas morales	0	0	0	0	0	

A	В	C	D	E	F	G	Н	I I	J	
™ ► AT	LIXCO		UNIDAD ADMINISTRATIVA D	E TRANSPARENCIA Y ACCESO A L	A INFORMACIÓN					
AYU!	VTAMIENTO 20	14-2018		NFORME MENSUAL 2018	1= 31					
Construye	ndo Cosas i	Buenas								
			JUNIO	JUNIO	JUNIO	JUNIO	JUNIO	JUNIO	JUNIO	
		Recepción Transparencia	05/06/2018	05/06/2018	07/06/2018	07/06/2018	08/06/2018	08/06/2018	12/06/2018	
		No. expediente	SI-076/2018	SI-077/2018	SI-078/2018	SI-079/2018	SI-080/2018	SI-081/2018	SI-082/2018	ļ
		FOLIO INFOMEX	00748818	00748918	00776818	00777118	00768618	00783618 Expida a mi costa copia certificada del acta de cabildo levantada en	00797018	
		Información solicitada	DEUDAS AL 31 DE MAYO DEL 2018, INTEGRACIÓN DE LAS DEUDAS QUE SE PUBLICARON DO 172, 870, 761 PESOS DE QUE ES Y CUANTO DURARA EN PAGAGES PARA QUE PUE UTILIZADO ESE RECURSO.	SOLIOTO DELIDAS CONTRAÍDAS Y PROIDENTES DE PASAR AS 3 DE MANO GR. 2018. NONTOS Y PARA QUESE UTILIDAD E CRESTO PORSADO AL SE ADMINISTRA CRESTO PORSADO AL SE ADMINISTRA CRESTO DE OUTRA VIDEO. ADMINISTRA CRESTO DE OUTRA VIDEO. PROFESTATANO PAGA DE PAGACO DIA PORTADO A PORTADO PORTADO DE 172,870, 761.	verdadera o faisa, las notas periodistas de LSOLD P (IZBLA del 29 venirintueve de abril del presente año, adjuntando la liga correspondiente. Interne, en 2. en su caso, que se me ingrenis deliro entre del composition de la composition del composition de la composition del composition de la composition del confidence de la composition del collidor municipal, de manera pormenoritados en su caso fisiciamente, para sucer o resultado de la composition del calibido municipal, de manera pormenoritados en su caso fisiciamente, para sucer o resultado de la composition del calibido municipal, de manera pormenoritados en su caso fisiciamente, para sucer notas.	Copia Certificada constancia de voluntadas, restasta as 1000 horas cos orcuestas prico minutos del de 27 de mejos 203.	Could five all presupposesso público del del año 2018 y en qué se tiene planeado pastanto?	Anticos, Puede, preside per INCADO CAMACHO CORRIFIO, PRESIDENTE MANOPER, CONTINUORAL DE CENTRA AREA EL SOUGHA PRESIDENTE MANOPER, CONTINUORAL DE CENTRA AREA EL SOUGHA PRESIDENTE MANOPER, CONTINUORA DE PRESIDENTE DE CENTRA AREA EL SOUGHA PUEDE CONTINUORA DE CONTINUORA DE PRESIDENTE DE CENTRA AREA LUCIA ESTA BASE, C. COSTIONI L'INDEAD, COLLANDIALA, PROFEDIO ANA ARA LUCIA ESTA BASE, C. COSTIONI DE CENTRA AREA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA L'INDEAD, CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA CARREDA MARCÍA, L'ILCONOS CANTON DE CONTINUORA DE CONTINUORA AREA CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA AREA CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA AREA CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA AREA CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA AREA CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA AREA CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUORA DE CONTINUO	psicológico de ***********************************	Se sirva entregarme administrativa levam MUNICIPAL DEL PRIMI 2016 respecto del pri suscrita y la señora " dal archivo al la horo par e esta la compara e esta la compara e esta la compara e esta la compara e esta la compa
		Personal (1)	0	0	1	1	1	doetro do un inicio civil que iniciaré ante autocidad comentente  1	1	
		Correo electrónico	0	0	0	0	0	0	0	
Recepción de sol		(institucional) Sistema informático	-	•			-	-	-	
acceso a la información		(infomessPNT)		1	0	0	0	0	0	
		Vía Telefónica		0	0	0	0	0	0	
		Otro medio		0	0	0	0	0	0	
la cantidad de solicitudes acceso a la información		Aceptadas	1	1	1	1	1	1	1	
		Desechadas	0	0	0	0	0	0	0	
	rmación	No presentadas	0	0	0	0	0	0	0	
antidad de	Personas	Hombres	0	1	1	0	1	1	0	
	fisioas	Mujeres	1	0	0	1	0	0	1	
		Anónimo	0	0	0	0	0	0	0	
		Personas morales	0	0	0	0	0	0	0	
e seemanding		No identificado	0	0	0	0	0	0	0	
		5 a 9 años de edad	0	0	0	0	0	0	0	
		10 a 14 años de edad	0	0	0	0	0	0	0	
		15 a 19 años de edad	0	0	0	0	0	0	0	
		20 a 24 años de edad	0	0	0	0	0	0	0	
		25 a 29 afos de edad	0			0	0	0		

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

Por otro lado, si bien es cierto, tal como lo establece en su fracción segunda, el diverso 156 de la Ley local de la materia, transcrito a fojas dieciséis de la presente resolución, una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta, es haciéndole saber al ciudadano, la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; también lo es, que la información publicada en la liga electrónica a la que fue dirigida el quejoso, misma que corresponde a Obligaciones de Transparencia, no cubre la pretensión de acceso a la información por parte de este último, toda vez que se encuentra incompleta, como quedó señalado anteriormente, siendo así, es claro que la información que requirió el ciudadano, no corresponde a obligaciones de transparencia, si no al concepto de acceso a la información, por lo tanto, con independencia de la información que se encuentre publicada en el portal electrónico del sujeto obligado, éste, debe proporcionar la información de la manera en la que el quejoso la solicita, es decir por medio electrónico.

En consecuencia, en virtud del agravio formulado por el recurrente, este Organismo Garante, en apego a los principios de eficacia, imparcialidad y máxima publicidad, establecidos en la Ley de la materia, determina que el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, como resultado, no se satisfizo la pretensión del quejoso, toda vez que no se le proporcionó la información que en su momento solicitó, por el medio requerido, es decir, electrónico, sin que se justificara el motivo; por lo tanto, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que éste entregue la información al ciudadano por el medio requerido para el efecto, es decir, electrónico, atendiendo cada uno de sus cuestionamientos.

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

**OCTAVO**. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado actuó con negligencia, toda vez que si bien es cierto declaró que al hacerse sabedor del recurso presentado, pidió información al Director de Tecnologías de la Información y Padrones sobre la inconformidad del recurrente, y éste en respuesta hizo de su conocimiento que por causas de migración del servicio web, en efecto el portal se había deshabilitado algunos días, pero que a partir del veinticuatro de julio había vuelto a funcionar, la responsable, no presentó los oficios que menciona el Director, a través de los cuales notificó de la suspensión del servicio, por lo tanto, para quien esto resuelve, no consta evidencia de que tales suspensiones hayan sido oficiales, transgrediendo así el Derecho de acceso a la información de los ciudadanos, toda vez que se impidió que el recurrente obtuviera la información al momento de recibir respuesta por parte del sujeto obligado, motivo por el cual, se ordena dar vista a la Contraloría u órgano interno de control correspondiente del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para que determine lo conducente, debiendo informar de la conclusión del procedimiento y en su caso de la ejecución de la sanción a este Organismo Garante, en términos de lo dispuesto por los artículos 198 fracción II, 199 y 201 de la ley de la Materia, que señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

*(…)* 

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información..."

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se decreta **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a fin de que éste proporcione al quejoso la información solicitada, a través del medio elegido para el efecto, siendo éste, electrónico.

**Honorable Ayuntamiento Municipal** Sujeto Obligado:

de Atlixco, Puebla.

Recurrente:

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-Expediente:

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, en términos del considerando OCTAVO.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en

de Atlixco, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz

Expediente: 196/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-

04/2018.

Folio de solicitud: 00797218.

Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

#### MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO